

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2014****relativa a la medida de tarifas eléctricas españolas: distribuidores [SA.36559 (C3/07)
(ex NN 66/06)], aplicada por España***[notificada con el número C(2013) 7743]***(El texto en lengua española es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/457/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas ⁽¹⁾ y vistas sus observaciones,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 27 de abril de 2006, las sociedades Céntrica plc y Céntrica Energía SLU (denominadas colectivamente en lo sucesivo «Céntrica») presentaron una denuncia ante la Comisión sobre el sistema de tarifas eléctricas reguladas aplicado en España en 2005.
- (2) Mediante carta de 27 de julio de 2006, la Comisión pidió a las autoridades españolas que facilitaran información sobre la medida antes mencionada. La Comisión recibió dicha información mediante carta de 22 de agosto de 2006.
- (3) El 12 de octubre de 2006, el asunto se registró como ayuda no notificada (asunto NN 66/2006).
- (4) Mediante carta de 9 de noviembre de 2006, la Comisión pidió a las autoridades españolas aclaraciones adicionales sobre esta medida. Las autoridades españolas respondieron mediante carta de 12 de diciembre de 2006.
- (5) Mediante carta de 24 de enero de 2007, la Comisión comunicó a las autoridades españolas que había decidido incoar el procedimiento establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con la medida.
- (6) La Decisión de la Comisión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la medida.
- (7) Las autoridades españolas presentaron sus observaciones mediante carta de 26 de febrero de 2007.
- (8) La Comisión recibió observaciones de las siguientes partes interesadas: Xunta de Galicia (carta de 23 de marzo de 2007), Céntrica (cartas de 26 de marzo de 2007 y 3 de julio de 2007), ACIE — Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (carta de 26 de marzo de 2007), Gobierno de Asturias (carta de 27 de marzo de 2007), AEGE — Asociación de empresas con gran consumo de energía (carta de 2 de abril de 2007), Asturiana de Zinc — AZSA (carta de 3 de abril de 2007), Ferroatlántica — productor de metales (carta de 3 de abril de 2007), Alcoa (carta de 3 de abril de 2007), UNESA — Asociación Española de la Industria Eléctrica (carta de 25 de abril de 2007), ENEL Viesgo (carta de 26 de abril de 2007), Iberdrola (carta de 26 de abril de 2007), Unión Fenosa Distribución (carta de 27 de abril de 2007), Hidrocantábrico Distribución Eléctrica (carta de 27 de abril de 2007), Endesa Distribución Eléctrica (carta de 27 de abril de 2007).

⁽¹⁾ DO C 43 de 27.2.2007, p. 9.⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (9) Mediante cartas de 15 de mayo y 6 de julio de 2007, la Comisión transmitió las observaciones de las partes interesadas a las autoridades españolas, a las que se dio la oportunidad de presentar a su vez comentarios, las cuales se recibieron mediante carta de 2 de agosto de 2007.
- (10) Céntrica presentó información complementaria mediante cartas de 1 de junio de 2007, 28 de agosto de 2007, 4 de febrero de 2008 y 1 de marzo de 2008.
- (11) Mediante sus cartas de 30 de julio de 2009, 19 de marzo de 2010 y 6 de octubre de 2011, 12 de abril de 2012, 31 de agosto de 2012, 4 de febrero de 2013 y 17 de julio de 2013, la Comisión solicitó nuevas aclaraciones a las autoridades españolas sobre la medida. Estas respondieron mediante cartas de 5 de octubre de 2009, 26 de abril de 2010, 7 de diciembre de 2011, 12 de junio de 2012, 18 de octubre de 2012, 11 de febrero de 2013 y 4 de octubre de 2013, respectivamente.
- (12) El 19 de abril de 2013, el expediente se dividió en dos partes: el asunto SA.21817 (C3/07 ex NN 66/06), que se refiere a las ayudas a los usuarios finales de electricidad, y el asunto SA.36559 (C3/07 ex NN 66/06), que se refiere a las ayudas a los distribuidores de electricidad. La presente Decisión se ocupa exclusivamente de las ayudas a los distribuidores de electricidad.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

EL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL EN 2005

Distinción entre actividades reguladas y no reguladas

- (13) En el marco legislativo establecido por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre de 1997, del sector eléctrico (en adelante, «LSE»), que constituye la piedra angular del sistema eléctrico español, se hace una distinción fundamental entre actividades reguladas y actividades liberalizadas.
- (14) La generación, importación, exportación y suministro al por menor de electricidad son actividades liberalizadas, es decir, actividades que los operadores económicos pueden ejercer libremente en condiciones de mercado y sobre las que el Estado no ejerce un control de regulación estricto a través, por ejemplo, del control de los precios y las condiciones de suministro.
- (15) En cambio, la distribución, el transporte y las actividades realizadas por el operador del mercado ⁽³⁾ y por el operador del sistema ⁽⁴⁾ están plenamente reguladas por el Estado. Normalmente, el Estado regula estas actividades en cualquier sistema de electricidad, dado que los operadores que las desarrollan disfrutan de monopolios de hecho o de derecho y, de lo contrario, los operadores no tendrían impedimento alguno para infringir las reglas de competencia y podrían aplicar precios monopolísticos, superiores al precio normal de mercado.

Mera distribución y suministro a tarifas reguladas

- (16) En 2005, la distribución incluía tres tipos de actividades reguladas en el sistema eléctrico español. La primera era la mera distribución. Este tipo de distribución consiste en transmitir electricidad a los puntos de consumo a través de las redes de distribución, y es un monopolio, al no existir redes alternativas. El segundo tipo incluye determinadas actividades de gestión comercial estrechamente relacionadas con la distribución, como la lectura de contadores, la celebración de contratos, la facturación, la prestación de servicios a los clientes, etc. En 2005, la tercera actividad regulada era el suministro a tarifa regulada y la ley la asignaba a los distribuidores añadiéndola a su principal misión legal (gestionar y brindar acceso a las redes de distribución de electricidad) ⁽⁵⁾. Tras la reforma finalizada en 2009, los distribuidores ya no suministran electricidad a tarifas reguladas.
- (17) Por ley, los distribuidores debían adquirir la electricidad necesaria para abastecer a los clientes regulados en el mercado mayorista organizado («el pool») al precio del día (precio marginal del sistema o «precio del pool») o directamente a los productores de energías renovables ⁽⁶⁾, y revender luego la electricidad a los consumidores finales a la tarifa regulada aplicable.

⁽³⁾ El operador del mercado (OMEL) gestiona las adquisiciones y ventas de electricidad en el mercado mayorista.

⁽⁴⁾ El operador de la red (Red Eléctrica de España) es responsable de garantizar la seguridad del suministro eléctrico y la coordinación del sistema de producción y transporte.

⁽⁵⁾ El artículo 11 del Real Decreto 281/1998 define distribución como «aquella [actividad] que tiene por objeto principal la transmisión de energía eléctrica desde la red de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores o distribuidores que la adquieran a tarifa».

⁽⁶⁾ Los denominados generadores de «régimen especial». El «régimen especial» es un sistema de tarifas para la alimentación de energía en la red: los distribuidores (y el operador del sistema de transmisión) están obligados a comprar la producción total de las instalaciones de cogeneración y basadas en energías renovables elegibles situadas en su zona de competencia a un precio de cobertura de costes establecido por el Estado.

Papel de los distribuidores como intermediarios financieros del sistema

- (18) En 2005, había no menos de veinticinco tarifas reguladas distintas para los usuarios finales en función del nivel, el perfil y/o el uso de consumo y la tensión de conexión a la red. Entretanto, a los usuarios finales se les aplicaban otros nueve peajes regulados de acceso a la red en el mercado libre, también sobre la base de la tensión de conexión y otras características ⁽⁷⁾. En el mercado libre, los usuarios finales pagaban los peajes de acceso a la red a los proveedores, que a su vez los repercutían en los distribuidores. En el mercado regulado, los peajes de acceso a la red estaban integrados en una tarifa regulada global que los usuarios finales pagaban a los distribuidores (estaban implícitos). Desde 2005, España ha introducido cambios en el sistema de tarifas reguladas. El último cambio es de 2013, cuando España adoptó un nuevo marco legislativo para el sector eléctrico (Ley 24/13) que incluye, entre otras medidas, la reforma de la regulación de los precios de mercado al detalle. España anunció que esta nueva ley y sus normas de aplicación será desarrollada durante 2014.
- (19) Los niveles de las tarifas integrales reguladas y de los peajes regulados de acceso a la red se decidían previamente una vez para todo el año, por lo general antes del final del año N-1, aunque podían ajustarse a lo largo del año ⁽⁸⁾. No obstante, los incrementos anuales de las tarifas no podían superar un límite máximo ⁽⁹⁾. En principio, todos los niveles de las tarifas y peajes se fijaban, sobre la base de previsiones, con el fin de garantizar que los ingresos regulados obtenidos de su aplicación bastasen para cubrir la totalidad de los costes regulados del sistema eléctrico. En estos costes regulados del sistema se incluían en 2005 los costes del suministro de energía para las tarifas integrales, los costes de la adquisición de energía de regímenes especiales de apoyo (fuentes renovables, cogeneración, etc.), los costes de transporte y distribución, las medidas de gestión de la demanda, los costes adicionales de generación eléctrica en la España insular, el apoyo al carbón autóctono, los déficits de años anteriores, etc.
- (20) En el régimen de regulación de España, los distribuidores eran, y siguen siendo, los principales intermediarios financieros del sistema. Gestionaban todos los ingresos del sistema de tarifas reguladas, es decir, los peajes de acceso a la red y los ingresos de las tarifas integrales. Estos ingresos, denominados colectivamente ingresos liquidables, se utilizaban para sufragar todos los costes regulados del sistema. No existían normas que destinasen una categoría determinada de ingresos, o una parte de los mismos, a una categoría específica de costes, o a una parte de ellos. Como resultado, los ingresos procedentes de los peajes de acceso a la red no se destinaban total ni parcialmente a financiar los costes más elevados de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes renovables o los costes de generación en la España insular.
- (21) La compensación de cuentas tenía lugar en un proceso de liquidación realizado bajo el control directo del regulador español, la Comisión Nacional de Energía (CNE). La retribución de los distribuidores (por las actividades relacionadas con la distribución en sí misma) procedía igualmente de los ingresos liquidables, una vez deducidos todos los demás costes.

Distribuidores frente a proveedores y precios respectivos

- (22) Por consiguiente, en el mercado minorista de la electricidad de España actuaban en 2005 dos categorías de operadores: los distribuidores, que estaban obligados a vender a tarifas reguladas, y los proveedores, que vendían en condiciones negociadas libremente. Por razones históricas, en España los distribuidores forman parte de grupos integrados verticalmente que son los operadores históricos y que tradicionalmente han explotado las redes de distribución en determinadas zonas geográficas, que solo han sufrido cambios a raíz de fusiones y consolidaciones. En el mercado regulado, los distribuidores aplicaban tarifas integrales, que no distinguían entre los costes de la compra de energía y los costes de acceso a la red.
- (23) Los proveedores pueden pertenecer a grupos integrados verticalmente (que normalmente poseen distintas divisiones de generación, distribución y suministro) o bien ser nuevos operadores del mercado. A menudo, los nuevos operadores carecen de capacidad de generación y operan únicamente en el mercado minorista. Céntrica es uno de estos nuevos operadores. En el mercado libre, los proveedores cobraban precios que tenían que cubrir el peaje de acceso a la red (que debían pagar a los distribuidores), los costes de adquisición de la energía (costes de adquisición en el mercado mayorista o los costes de propia generación, en el caso de empresas integradas verticalmente) y un «margen de comercialización», que cubría otros costes (costes de comercialización, sistemas informáticos, facturación, etc.), así como una retribución sobre el capital invertido.

⁽⁷⁾ Real Decreto 2392/2004, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2005; BOE 315, p. 42766, anexo I.

⁽⁸⁾ El artículo 12.2 de la LSE disponía que, aunque las tarifas eléctricas se establecían, en principio, una vez al año, podían ajustarse a lo largo de dicho año.

⁽⁹⁾ De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 1432/2002, la tarifa media no podía incrementarse más de un 1,40 % (de año a año), mientras que las tarifas individuales solo podían incrementarse en un porcentaje calculado como el aumento de la tarifa media + 0,60 % (2 % en total).

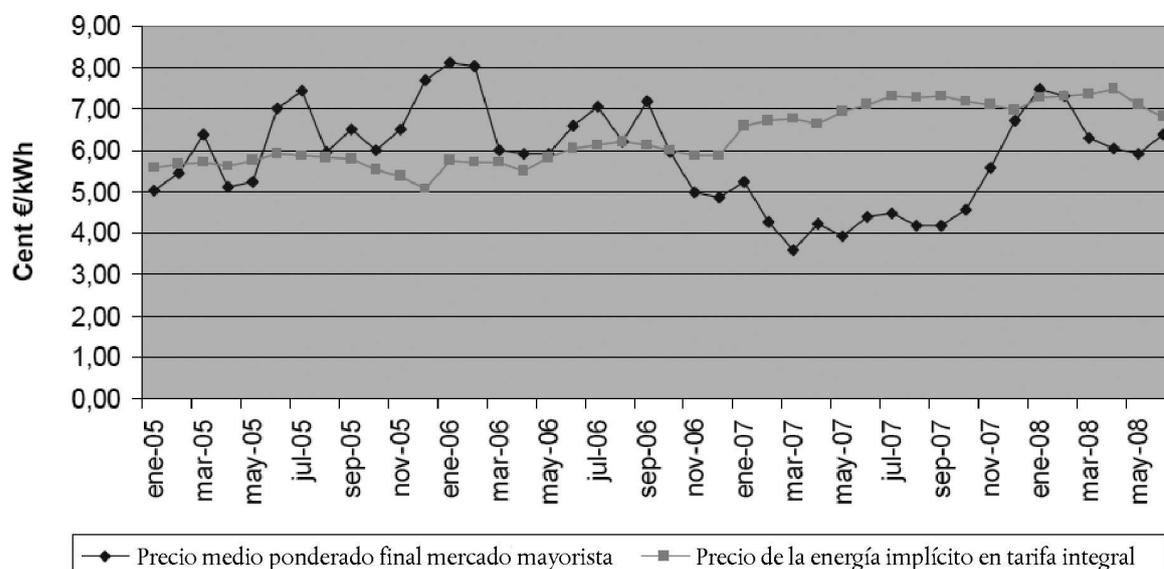
- (24) En 2005, la coexistencia del mercado libre y el mercado regulado y, en particular, la posibilidad de que los usuarios finales pudieran migrar libremente de uno al otro, implicaba que las tarifas reguladas actuaban como una referencia de precio (o limitación de hecho) de los precios del mercado libre. Por ello, un proveedor solo podía operar de forma rentable en un determinado segmento del mercado si existía un margen de comercialización positivo, es decir, una cierta diferencia entre el precio al por menor —en este caso, la tarifa regulada, a la que tenía derecho el cliente— y los costes generales soportados para prestar servicio a los clientes.

El déficit tarifario de 2005

- (25) En 2005, el nivel al que se fijaron las tarifas reguladas y los peajes de acceso a la red no generaba los ingresos suficientes para que el sistema pudiera recuperar todos los costes documentados posteriormente para todo el año. El proceso de liquidación definitivo para 2005, que fue llevado a cabo por la CNE al final del año, determinó un déficit de 3 811 millones EUR. No era la primera vez que el proceso de liquidación arrojaba un déficit, si bien el de 2005 era de una magnitud sin precedentes. En 2000, 2001 y 2002 ya se habían registrado déficits más bajos.
- (26) Entre otras cosas, el Gobierno subestimó los costes reales de adquisición de electricidad. Así, mientras que, en términos generales, el consumo de electricidad de los usuarios finales, tanto en el mercado regulado como en el mercado libre, evolucionó en 2005 como se había previsto en diciembre de 2004, los incrementos imprevistos de precios que tuvieron lugar durante el año elevaron los precios mayoristas hasta los 62,4 EUR/MWh en 2005, cuando eran de 35,61 EUR/MWh en 2004, de forma que el precio mayorista medio en 2005 fue de 59,47 EUR/MWh. Entre las causas de este aumento se encuentran un año extremadamente seco, que redujo la producción de hidroelectricidad en un 55 %, la subida de los precios del petróleo, la repercusión del precio de mercado de los derechos de emisión de CO₂ recibidos gratuitamente del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión y un aumento de la demanda de energía superior al crecimiento del PIB.
- (27) La Comisión Nacional de Energía, el regulador español, señaló que en 2005, por término medio, las tarifas integrales no reflejaban todos los costes de suministro y, en particular, el coste de adquisición de la energía en el mercado mayorista. En particular, como se muestra en el gráfico que figura a continuación, solo en cinco meses, entre enero y febrero de 2005 y posteriormente de nuevo entre abril y junio de 2005, se situaron los precios de la energía implícitos en las tarifas reguladas integrales medias por debajo de los precios del mercado mayorista de la electricidad. Sin embargo, entre octubre de 2006 y diciembre de 2007 sucedió lo contrario: durante este período de catorce meses los precios mayoristas medios descendieron bruscamente por debajo de los precios de la energía implícitos en las tarifas reguladas integrales medias, netamente por encima de la diferencia observada en los siete meses de 2005 en los que los precios mayoristas se situaron por encima de los implícitos en las tarifas integrales.

Gráfico 1

Precio medio ponderado del mercado mayorista frente al precio de la energía implícito en la tarifa integral



Fuente: CNE — Informe sobre la evolución de la competencia en los mercados de gas y electricidad. Período 2005/2007, página 84.

- (28) Un factor importante que también contribuyó a incrementar los costes generales del sistema fue el alto nivel de subvenciones a la producción de energías renovables. En particular, los productores de energías renovables podían optar por participar directamente en el *pool*. En 2005, esta opción resultó especialmente atractiva, de modo que participó en el *pool* un mayor número de productores de energías renovables del inicialmente previsto, lo que condujo a costes más elevados para el sistema. Además, el apoyo directo a los costes de la electricidad no vendida al *pool* procedente del régimen especial (renovables, cogeneración), que se inscribieron como coste regulado en la contabilidad, ascendió a 2 701 millones EUR en 2005, lo que supuso un incremento del 5,75 % en relación con 2004. A título ilustrativo, los costes de transporte y distribución del sistema ascendieron a 4 142 millones EUR en 2004, 4 410 millones EUR en 2005 y 4 567 millones EUR en 2006.

Mecanismo adoptado para prefinanciar y reembolsar el déficit

- (29) La generación del déficit no pasó desapercibida. Ya en marzo de 2005, cuando se puso de manifiesto que se estaba creando un déficit tarifario, las autoridades españolas establecieron, por medio del artículo 24 del Real Decreto-Ley 5/2005 ⁽¹⁰⁾, que los fondos necesarios para colmar la diferencia los facilitarían las cinco mayores «eléctricas con derechos de cobro», que eran aquellas empresas con derecho a recibir compensaciones por los costes de transición a la competencia ⁽¹¹⁾, de acuerdo con los siguientes porcentajes:
- Iberdrola SA: 35,01 %,
 - Unión Eléctrica Fenosa SA: 12,84 %,
 - Hidroeléctrica del Cantábrico SA: 6,08 %,
 - Endesa SA: 44,16 %,
 - Elcogás SA: 1,91 %.
- (30) El saldo negativo en la cuenta de los costes de transición a la competencia daría lugar a derechos de cobro consistentes en el derecho de las empresas a recibir ingresos de los consumidores de electricidad en el futuro. Las empresas proveedoras podían titular estos derechos y venderlos en el mercado. Estas empresas, excepto Elcogás SA, son empresas matrices de entidades integradas verticalmente que normalmente operan en la generación de electricidad, así como en el sector de la distribución mediante ramas de distribución. Como establece el artículo 24 del Real Decreto-Ley 5/2005, los motivos y criterios que rigen la designación de estas cinco empresas a efectos de la prefinanciación del déficit tarifario de 2005 —y no de otras empresas que operan en el mercado eléctrico español— parece ser su derecho a recibir compensaciones por los costes de transición a la competencia y no, por ejemplo, su actividad en el sector de la distribución. De hecho, Elcogás SA ha sido y sigue siendo una empresa únicamente activa en la generación de electricidad ⁽¹²⁾. Asimismo, a efectos de prefinanciar el déficit del sistema eléctrico en años posteriores, España ha designado alternativamente a la empresa matriz de la entidad (por ejemplo, Endesa SA, Iberdrola SA) o a su rama de generación (Endesa Generación SA, Iberdrola Generación SA) en el Real Decreto-Ley 6/2009, pero nunca a la rama de distribución (es decir, Endesa Distribución Eléctrica SL, filial de plena propiedad encargada de la distribución de electricidad bajo el sistema de tarifas reguladas en 2005).
- (31) En junio de 2006, las autoridades españolas adoptaron una decisión relativa a las modalidades de recuperación del déficit de 2005 de los consumidores de electricidad a través de las tarifas reguladas. Mediante el Real Decreto 809/2006 ⁽¹³⁾, las autoridades españolas dispusieron que los consumidores pagasen el déficit de 2005 o, para ser más precisos, los derechos de cobro concedidos a las cinco empresas proveedoras elegidas, a lo largo de catorce años y mediante un recargo especial aplicado tanto a las tarifas integrales como a las tarifas de acceso. Este recargo, calculado como la cantidad anual necesaria para recuperar de forma lineal el valor actual neto del déficit de 2005 a lo largo de catorce años y medio, se estableció en un 1,378 % de la tarifa integral y en un 3,975 % de la tarifa de acceso para 2006. El tipo de interés aplicable era el Euribor a tres meses.

⁽¹⁰⁾ Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. BOE 62 de 14.3.2005, p. 8832.

⁽¹¹⁾ Los costes de transición a la competencia son las pérdidas sufridas por los proveedores históricos de electricidad como consecuencia de las inversiones no recuperables llevadas a cabo antes de la liberalización. La Comisión autorizó que se concediera ayuda compensatoria para cubrir dichas pérdidas con arreglo a los criterios establecidos en la metodología relativa a los costes de transición a la competencia (Comunicación de la Comisión relativa a la metodología de análisis de las ayudas estatales vinculadas a costes de transición a la competencia) mediante carta SG (2001) D/290869 de 6 de agosto de 2001. Mediante Decisión SG (2001) D/290553 de 25 de julio de 2001 en el asunto NN 49/99, la Comisión autorizó a España a conceder hasta 2008 compensación por los costes de transición a la competencia a las mismas empresas a las que se solicitó que prefinanciaran el déficit de 2005.

⁽¹²⁾ Informe Anual 2005, Elcogás SA, disponible en <http://www.elcogas.es/images/stories/3-principales-indicadores/1-datos-economico-financieros/esp2005.pdf>

⁽¹³⁾ Disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006. BOE 156 de 1.7.2006.

- (32) El recargo se asimiló a una «cuota con destino específico». Las autoridades españolas dispusieron que los ingresos procedentes de la contribución destinada a financiar el déficit de 2005 se acumularan en la cuenta de depósito gestionada por la CNE. La CNE transferiría posteriormente los fondos a los titulares de los derechos de cobro, es decir, las eléctricas que financiaban el déficit, o las entidades que posteriormente les hubiesen comprado los derechos de cobro, de acuerdo con la parte del déficit financiada por cada una de ellas.

Efectos de los niveles tarifarios en el mercado español

- (33) En 2005, el 37,49 % de la demanda de electricidad en España se adquiría en el mercado libre. Esta cantidad corresponde a un número relativamente reducido de consumidores: solo el 8,5 % de los consumidores acudía al mercado libre, mientras que el 91,5 % seguía teniendo las tarifas reguladas (lo que suponía un descenso en relación con el 97 % de 2004). Los clientes de alta tensión (fundamentalmente, los clientes industriales) constituían el grupo más importante presente en el mercado libre: el 38,9 % de ellos había ejercido su elegibilidad y sus compras suponían el 29 % del consumo total de electricidad en la España peninsular en 2005. La inmensa mayoría de los hogares y los pequeños consumidores de baja tensión, que pasaron a ser elegibles en 2003 ⁽¹⁴⁾, seguían con tarifas reguladas, a pesar de lo cual, en 2005 también se pasaron en gran número al mercado libre. A 31 de diciembre de 2005, más de dos millones de consumidores se encontraban en el mercado libre (una cifra que era de 1,3 millones en 2004).
- (34) No obstante, la ventaja de precios ofrecida por término medio por las tarifas reguladas en 2005 debe ponerse en paralelo con un retorno, un tanto tardío, de los consumidores al mercado regulado. Como se muestra en el cuadro 2, el número de consumidores que se abastecía en el mercado libre aumentó a lo largo de 2005 pero disminuyó en 2006, hasta situarse en el porcentaje (8,15 %) alcanzado en el primer semestre de 2005. De modo análogo, el descenso de la cantidad de energía suministrada a los usuarios finales en el mercado libre que se observó en diciembre de 2004 continuó en el primer semestre de 2005. Aunque se detuvo claramente entre junio y septiembre de 2005, continuó en diciembre de ese mismo año y a lo largo de 2006.

Cuadro 2

Cuota de centros de suministro y energía del mercado libre (expresada en porcentaje del mercado total), 2004-2006

Electricidad	2004				2005				2006			
	Mar.	Jun.	Sep.	Dic.	Mar.	Jun.	Sep.	Dic.	Mar.	Jun.	Sep.	Dic.
en porcentaje de centros de suministro	1,53	2,82	4,21	5,73	7,42	9,42	10,37	10,66	10,20	9,28	8,86	8,15
en porcentaje de la energía	29,30	33,60	36,19	33,57	33,15	35,34	41,39	37,41	29,38	27,10	25,74	24,87

Fuente: Informe de la CNE, «Nota Informativa sobre los suministros de electricidad y gas natural en los mercados liberalizados, actualización 31 de diciembre de 2006».

- (35) Aunque el impacto de las pérdidas soportadas por los proveedores comenzó a materializarse a mediados de 2005, cuando los precios mayoristas empezaron a incrementarse considerablemente, los contratos de suministro no podían rescindirse con efecto inmediato. Como consecuencia de ello, los proveedores en el mercado libre, especialmente aquellos que no disponían de capacidad de generación sino que tenían que adquirir electricidad en el mercado mayorista, se vieron obligados a optar entre hacer ofertas en el mercado libre que equivaliesen a la tarifa regulada, a pesar de las posibles pérdidas operativas, o aplicar precios más elevados que reflejasen los costes reales de adquisición, con lo que perdían cuota de mercado.

DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 108, APARTADO 2, DEL TFUE

- (36) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal se basó en diversos motivos que se especifican a continuación.

⁽¹⁴⁾ España liberalizó el mercado minorista de la electricidad antes de lo previsto en las Directivas sobre la electricidad de 1996 y 2003, que establecían un calendario de liberalización entre 1999 y 2004 para los usuarios finales comerciales (comenzando por los de mayor tamaño) y solo hacía obligatoria la liberalización del segmento doméstico a partir del 1 de julio de 2007.

- (37) La Decisión comparó las tarifas reguladas que pagaban las distintas categorías de usuarios finales con los precios estimados que habrían tenido que pagar en el mercado libre en ausencia de dichas tarifas y descubrió que parecía existir una ventaja a favor de la mayoría de las categorías de usuarios. La presunta ayuda a favor de los usuarios finales es objeto de una decisión independiente en el asunto SA.21817 — Tarifas eléctricas reguladas: consumidores.
- (38) En cuanto a los distribuidores, la Decisión de incoación indicó que, al alentar a los usuarios finales a regresar al mercado regulado, el sistema podría haber beneficiado a los distribuidores, quienes parecían haberse favorecido con un margen de beneficio garantizado sobre sus actividades reguladas. Esta ventaja parecía haber sido concedida de forma selectiva a los distribuidores, pues eran los únicos operadores del mercado a los que se permitía vender electricidad a tarifas reguladas.
- (39) Asimismo, la Decisión concluyó que el sistema implicaba una transferencia de recursos estatales, ya que el recargo sobre el precio utilizado para rembolsar el déficit constituye un gravamen parafiscal cuyos ingresos transitan a través del regulador español CNE (un organismo público) antes de ser canalizados a los beneficiarios finales. La Decisión concluyó que, a la luz de la jurisprudencia correspondiente del Tribunal, estos fondos deben considerarse recursos estatales.
- (40) Considerando que tanto los grandes usuarios finales como los distribuidores operan en mercados que suelen estar abiertos a la competencia y al comercio en el interior de la Unión, en la Decisión de incoación la Comisión concluyó que se cumplían todos los criterios contemplados en el artículo 107, apartado 1, del TFUE y que la medida constituía ayuda estatal a favor de los usuarios finales y los distribuidores.
- (41) Tras señalar que ninguna de las excepciones previstas en el artículo 107 del TFUE parecía aplicable, la Decisión de incoación examinó si el suministro de electricidad a tarifas reguladas podía considerarse un Servicio de Interés Económico General (SIEG) y, como tal, beneficiarse de la excepción contemplada en el artículo 106, apartado 2, del TFUE. La Decisión de incoación recordaba que el margen de discreción de los Estados miembros para establecer obligaciones de servicio público en el sector eléctrico está limitado por la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁵⁾ (en adelante, «la Directiva sobre electricidad»). La Directiva sobre electricidad obliga a los Estados miembros a establecer un servicio universal obligatorio (que incluye en particular el derecho a recibir suministro a precios razonables) limitado únicamente a los consumidores particulares y a las pequeñas empresas ⁽¹⁶⁾. La Decisión concluyó que, a la luz de esta Directiva, el suministro de electricidad a tarifas reguladas a empresas medianas y grandes, en contraposición a los hogares y las pequeñas empresas, no podía considerarse un auténtico SIEG.
- (42) Así pues, la Comisión expresó serias dudas acerca de si los elementos de ayuda incluidos en las tarifas reguladas aplicadas a las empresas distintas de las de pequeño tamaño y a los distribuidores podían considerarse compatibles con el mercado común.

OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (43) A la invitación de la Comisión a presentar observaciones sobre la Decisión de incoar la investigación pormenorizada respondieron numerosos grandes consumidores industriales, distribuidores, proveedores independientes y gobiernos de las Comunidades Autónomas españolas. Aquí se examinan únicamente las observaciones correspondientes a la posición de los distribuidores.

OBSERVACIONES DE LOS PROVEEDORES INDEPENDIENTES

- (44) Se recibieron observaciones de Céntrica y la ACIE, Asociación de Comercializadores Independientes de Energía. Sus alegaciones y conclusiones son en gran parte equivalentes y se exponen conjuntamente.
- (45) El elemento más destacado de las observaciones de Céntrica es la supuesta ayuda estatal concedida a los distribuidores de electricidad. Céntrica señala que el coste medio de adquisición de electricidad en el mercado al por mayor en 2005 era casi un 70 % superior al de la previsión del coste medio de compra incorporado en las tarifas integrales establecidas por el Gobierno mediante el Real Decreto 2329/2004.

⁽¹⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

⁽¹⁶⁾ El artículo 3, apartado 3, de la Directiva sobre electricidad de 2003 dispone que: «Los Estados miembros deberán garantizar que todos los hogares y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables y transparentes. Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso».

- (46) Como resultado de esta divergencia entre estas previsiones y los costes reales, los ingresos del sistema no fueron suficientes para sufragar los costes, sobre todo porque el precio que pagaban los distribuidores para comprar electricidad era superior al precio regulado al que tenían que venderla. De este modo, los distribuidores registraron un déficit en sus cuentas. Sin embargo, como resultado del mecanismo adoptado por las autoridades españolas para colmar el déficit de ingresos (que consistía en exigir a los generadores que reunían los requisitos que preferían financiar el déficit a cambio de un derecho de reembolso posterior), las cuentas de los distribuidores se mantuvieron en equilibrio, y sus pérdidas fueron compensadas de hecho por el Estado.
- (47) Los proveedores del mercado libre recibieron un trato diferente, a pesar de haber sufrido pérdidas similares. Según Céntrica y la ACIE, los proveedores del mercado libre tenían costes de compra similares a los de los distribuidores⁽¹⁷⁾. Además, estaban obligados de hecho a ajustarse al nivel de la tarifa integral establecido por el Gobierno para cada categoría de clientes, pues de lo contrario no habrían podido atraer nuevos clientes o conservar los que ya tenían. En particular, la ACIE señala que, a principios de 2005, sus miembros celebraron contratos basados en las previsiones gubernamentales de los precios al por mayor y que más tarde tuvieron que respetarlos, a pesar de no resultar rentables. Como consecuencia de ello, los proveedores independientes sufrieron pérdidas. Sin embargo, a diferencia de las de los distribuidores, el Estado no las compensó. Céntrica calcula que en 2005 sufrió pérdidas por valor de diez millones EUR. Según la ACIE, varios proveedores —entre ellos, Saltea Comercial, Eleanorte, CYD Energía y RWE— se vieron obligados a abandonar el mercado.
- (48) Según la ACIE y Céntrica, la compensación de las pérdidas de los distribuidores falseó la competencia, generó discriminación respecto a los proveedores independientes y debe ser considerada ayuda estatal. Aparte de afirmar que la compensación de pérdidas constituye una ventaja en sí misma, Céntrica alegó que los operadores históricos del mercado (empresas integradas verticalmente) podían conservar su cuota de mercado y evitar pérdidas al alentar a los clientes a operar no de sus divisiones de suministro, que registraban pérdidas, sino de sus divisiones de distribución, que, en su caso, recibirían una compensación.
- (49) Según la ACIE y Céntrica, la ventaja para las empresas ya establecidas era «específica», es decir, selectiva, pues el mecanismo de financiación y compensación beneficiaba concretamente a los distribuidores al concederles una ventaja financiera y competitiva sobre los proveedores del mercado libre. Céntrica aducía que la distinción entre distribuidores y proveedores del mercado libre era exclusivamente formal, ya que ambas categorías competían en el mismo mercado (la venta de electricidad al por menor), ambas se veían afectadas por las tarifas integrales (ya sea porque se les habían impuesto legalmente o bien porque estas actuaban de hecho como limitación de los precios de mercado), ambas adquirían electricidad al mismo precio y sufrían las mismas pérdidas.
- (50) En opinión de Céntrica, el trato preferente recibido por los distribuidores no estaba justificado por ningún motivo relacionado con la lógica y el régimen del sistema de electricidad ni se podría considerar una compensación por un servicio de interés económico general. Céntrica sostiene que el sistema infringió la Directiva sobre electricidad, no solo por el carácter discriminatorio de las disposiciones sobre el déficit, sino también porque se privó a los consumidores del derecho a contar con precios y tarifas transparentes⁽¹⁸⁾. Puesto que una parte del precio que había que pagar por la electricidad en 2005 se pospuso a años futuros, los precios finales cobrados resultaban opacos para los consumidores.
- (51) Céntrica considera que la ventaja selectiva concedida por las disposiciones sobre el déficit beneficiaba no solo a los distribuidores sino también a las empresas de integración vertical a las que pertenecían estos últimos. Según Céntrica, un grupo integrado verticalmente debe considerarse como una sola empresa a efectos de la aplicación de las normas relativas a las ayudas estatales. Céntrica alega que el sistema español permitía a las empresas generadoras aumentar los precios en el mercado mayorista y seguir obteniendo beneficios. En estas circunstancias, a los grupos les interesaba mantener la cuota de mercado con la que contaban sus divisiones de distribución. Por lo tanto, los grupos integrados verticalmente también debían considerarse beneficiarios de ayuda estatal.

OBSERVACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES

- (52) Se recibieron observaciones de UNESA (asociación que representa a los distribuidores), Iberdrola Distribución, Unión Fenosa Distribución, Enel Viesgo Distribución y Endesa Distribución. Sus observaciones coinciden en gran parte y se exponen conjuntamente.
- (53) Los distribuidores (representados por UNESA) distinguen, por una parte, entre la mera distribución y las actividades de gestión comercial, que consideran un SIEG, y, por otra, el suministro a tarifas reguladas, que según ellos no implica ayuda estatal al no presentar ventaja financiera.

⁽¹⁷⁾ Los proveedores también compraban electricidad en el mercado mayorista (el *pool*) y, aunque teóricamente habrían podido celebrar contratos bilaterales con los generadores, en realidad no existía ningún incentivo para que dichos generadores (en su mayoría, grupos integrados verticalmente) lo hicieran.

⁽¹⁸⁾ Véase el anexo I, letras b) y c), de la Directiva 2003/54/CE.

- (54) Los distribuidores recuerdan que el contexto legal en el que proveedores y distribuidores ejercían sus actividades era muy diferente, pues los segundos estaban obligados a comprar electricidad para el suministro a tarifas reguladas de formas concretas (ya fuera en el *pool* o a los productores de «régimen especial»), mientras que los primeros podían negociar libremente sus precios. Los distribuidores no podían negarse a suministrar a los clientes regulados ni captar otros clientes aparte de aquellos que optaban por las tarifas reguladas. Los distribuidores tampoco podían ofrecer servicios auxiliares, en tanto que los proveedores estaban facultados para fijar sus condiciones de suministro.
- (55) En el siguiente cuadro se resumen las diferencias entre los proveedores del mercado libre y los distribuidores en lo referente a la venta de electricidad al por menor ⁽¹⁹⁾.

	Obligación de suministro	Mercado potencial	Adquisiciones de energía
Proveedores	No	Todos los usuarios españoles	Cualquier mecanismo
Distribuidores	Sí	Únicamente usuarios conectados a sus redes	A través del <i>pool</i> o de generadores de régimen especial
	Precio de compra al por mayor	Precio de venta	Margen de beneficio
Proveedores	Libre	Libre	Margen sobre las ventas
Distribuidores	Precio del <i>pool</i> o del «régimen especial» regulado	Tarifas reguladas	Sin margen de beneficio

- (56) De este modo, los distribuidores concluyen que, en vista del diferente contexto legal y factual, los proveedores del mercado libre no competían con los distribuidores, sino con las tarifas reguladas, que actuaban como precio de referencia en el mercado.
- (57) Los distribuidores alegan que la actividad de suministrar electricidad a tarifa no les generaba beneficios ni ventajas de ningún tipo. Mientras que la remuneración de los distribuidores procedente de la mera distribución y la gestión comercial incluía un margen de beneficio para retribuir el capital invertido, los distribuidores solo obtenían un reembolso de sus costes por suministrar electricidad a tarifas reguladas, sin margen de beneficio alguno. En particular, los costes «reconocidos» a un distribuidor se basaban en el precio medio ponderado abonado por la electricidad durante el período de referencia. En determinadas circunstancias, estos costes reconocidos podían ser inferiores a los costes reales totales soportados por un distribuidor. Cuando la actividad de ventas reguladas generaba un excedente, estos fondos no iban a parar a los distribuidores sino que, durante el proceso de liquidación, se asignaban a la financiación de otros costes generales del sistema. La cantidad que reconocía el Estado era igual a la diferencia entre el precio medio ponderado de las adquisiciones de electricidad, multiplicada por la cantidad de energía transferida por cada distribuidor, previa corrección de las pérdidas ordinarias.
- (58) Los distribuidores alegan igualmente que no obtuvieron ningún beneficio financiero, directo ni indirecto, del retorno a las tarifas reguladas por parte de los clientes que habían optado por el mercado libre, ya que su remuneración por la mera distribución y gestión comercial era totalmente independiente del número de clientes que pagaban tarifas reguladas o de la cantidad de electricidad vendida a dichas tarifas.

— En primer lugar, como ya se ha indicado, la remuneración por el suministro a tarifas reguladas era únicamente un reembolso de costes.

— En segundo lugar, la remuneración por la mera distribución también era independiente del número de clientes que pagaban tarifas reguladas, ya que se basaba en el volumen de «energía transferida», que incluía toda la electricidad transferida por los distribuidores en la red, independientemente de si dicha energía se vendía a tarifas reguladas o a precios del mercado libre.

⁽¹⁹⁾ Fuente: Observaciones de Iberdrola de 26 de abril de 2007.

- En tercer lugar, la remuneración por actividades de gestión comercial también era independiente del número de clientes que pagaban tarifas reguladas, pues la ley preveía pagos basados en el número de contratos celebrados (tanto para las tarifas de acceso como para las tarifas reguladas) y, por ende, no estaba relacionada con el número de clientes que pagaban tarifas reguladas. En cualquier caso, los distribuidores debían gestionar las solicitudes de todos los clientes, como cambios en el tipo de conexión, contratos, facturación de tarifas de acceso, lectura de contadores, etc., sin importar el tipo de suministro.
- (59) Los distribuidores concluyen, por tanto, que la «compensación» que recibieron por el suministro a tarifas reguladas debe considerarse más bien como el reembolso de las cantidades que debían pagar por anticipado en aplicación de la ley, o como una indemnización por daños y perjuicios.
- (60) En concreto, Iberdrola sostiene que no sería correcto desde un punto de vista jurídico ni económico imputar el déficit a los distribuidores. Los costes incurridos en la compra de electricidad para el mercado regulado eran imputables al sistema de electricidad, no a los distribuidores, que actuaban como simples ejecutores. Los ingresos procedentes de las ventas a precios regulados nunca fueron propiedad de los distribuidores, sino que pertenecían al sistema de electricidad en su conjunto y, por lo tanto, el sistema debe considerarse el «vendedor» de electricidad a precios regulados. En un sistema tan regulado como el español sería poco razonable, en opinión de Iberdrola, imputar a los distribuidores los desequilibrios financieros provocados por la estructura de regulación o por los errores en las estimaciones de los futuros costes de la energía.
- (61) Iberdrola señala igualmente que los distribuidores no conservaron los ingresos del recargo, que, en su calidad de cuota con destino específico, se transfirieron inmediatamente a la cuenta de depósito abierta por la CNE y se transmitieron a los generadores que prefirieron el déficit.

OBSERVACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- (62) Las observaciones del Principado de Asturias son las mismas que las presentadas a continuación por el Gobierno español, por lo cual cabe referirse a estas últimas.

OBSERVACIONES DE ESPAÑA

- (63) España sostiene que el sistema de tarifas reguladas de 2005 no implicaba ayudas ni para los usuarios finales ni para los distribuidores. En particular, en lo que respecta a los distribuidores, España considera que la compensación que recibieron se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Altmark* y, por ende, no es constitutiva de ayuda estatal.

EXISTENCIA DE AYUDA

NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO CAUSAL ENTRE LAS MEDIDAS ESTATALES Y EL DÉFICIT Y ESTE NO PUEDE IMPUTARSE AL ESTADO

- (64) España sostiene que el déficit no era imputable al Estado, ya que fue provocado por circunstancias externas imprevisibles y no por la intención deliberada del Estado de subvencionar determinadas actividades.
- (65) España alega que la legislación de la Unión vigente en 2005 no impedía el suministro de electricidad a tarifas reguladas establecidas por el Estado. Por consiguiente, la intervención reguladora del Estado era válida legalmente, al ser una expresión de la soberanía nacional. Una de estas prerrogativas soberanas consiste en fijar las tarifas de tal modo que los costes previstos se ajusten a la demanda prevista.
- (66) Los distribuidores cobraban fondos a través de las tarifas integrales y de acceso y a continuación transferían a cuentas especiales una parte de estos ingresos (de acuerdo con los porcentajes establecidos en el decreto anual sobre tarifas). Posteriormente, deducían las adquisiciones de electricidad efectuadas al *pool* y a los generadores de «régimen especial». Si los ingresos de las tarifas integrales y de acceso no cubrían el coste de las actividades reguladas, se generaba un déficit tarifario.
- (67) España aduce que el déficit de 2005 fue provocado por una diferencia entre las previsiones gubernamentales de los precios mayoristas de la electricidad y los precios reales registrados en el *pool*. Los precios excepcionalmente altos de 2005 fueron motivados por causas imprevisibles que suponen fuerza mayor (véase el considerando 26).

- (68) Como el acontecimiento que provocó la presunta ayuda sería una evolución de los precios mayoristas por encima de las previsiones, la presunta ventaja no podría imputarse a un acto jurídico. Incluso suponiendo que esta ventaja hubiera existido, habría sido generada por circunstancias ajenas a las intenciones del Estado. La existencia de fuerza mayor, según España, rompe el vínculo causal entre la decisión administrativa por la que se fijaban las tarifas y la ventaja competitiva que habría dado lugar a una ayuda estatal. Incluso suponiendo que se cumpla la condición objetiva del vínculo causal, no existiría la condición subjetiva de intencionalidad (imputabilidad) por parte del Estado.

AUSENCIA DE FONDOS ESTATALES

- (69) España alega que las tarifas no implicaban fondos públicos. En primer lugar, España afirma a este respecto que el recargo no es un «gravamen» como se entiende en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión en materia de cargas parafiscales, porque no es recaudado por el Estado ni corresponde a una exacción. Según España, el recargo forma parte íntegra de la tarifa y tiene el mismo carácter. Así pues, la tarifa es un precio privado.
- (70) En segundo lugar, los fondos no eran recaudados por el Estado ni se destinaban a un fondo designado por este último. Las tarifas las cobraban los distribuidores y no el Estado y, por consiguiente, eran precios privados que garantizaban la retribución equitativa de los actores (contemplada en la LSE). No eran impuestos ni precios públicos. El Estado no retribuía nada, pues era el sistema el que ofrecía una retribución en virtud de las fuerzas del mercado para actividades no reguladas y de las tarifas de acceso establecidas por el Estado para actividades reguladas. Puesto que en este sistema no existe una carga para el Estado, no habría recursos estatales, de acuerdo con la jurisprudencia del asunto *Slooman Neptune* ⁽²⁰⁾. Además, estos fondos nunca fluyeron a las arcas del Estado, no se mencionaban en las leyes presupuestarias, el Tribunal de Cuentas no los verificaba y no podían recuperarse de los deudores por medios administrativos. A las deudas contraídas con el sistema de electricidad no se les aplicaba el tipo de interés aplicable a las deudas con el Estado.
- (71) España insiste en que estos fondos eran gestionados por el regulador español, la CNE, que actuaba simplemente como intermediario contable. Según las autoridades españolas, en su decisión de 2001 sobre los costes de transición a la competencia de España (SA NN 49/99), la Comisión ya dispuso que «el tránsito de fondos a través de la CNE tiene un carácter esencialmente contable. Los fondos transferidos a la cuenta a nombre de la CNE nunca fueron propiedad de este organismo y se liquidaron de inmediato a los beneficiarios de acuerdo con un importe determinado de antemano, que la CNE no puede modificar en absoluto». Sobre la base de esta consideración, la Comisión llegó a la conclusión de que «no estaba en condiciones de determinar si los ingresos del gravamen establecido en el marco del régimen de costes de transición a la competencia constituyen recursos estatales».
- (72) En tercer lugar, España refuta la conclusión de la Comisión según la cual las ventas reguladas de los distribuidores se financiaban por medio de un «impuesto especial» que debían pagar todos los usuarios finales de electricidad españoles. Según España, los distribuidores no eran «financiados por el Estado», sino que recibían una remuneración razonable y equitativa por la realización de una tarea que les imponía la ley y estaban obligados a desempeñar.
- (73) Aparte de ello, al vender electricidad a tarifas reguladas y comprarla en el *pool* a los generadores, los distribuidores generaban un déficit (que era cubierto por el mecanismo de prefinanciación establecido por el Real Decreto Ley 5/2005), pero fueron los generadores y no los distribuidores los que recibirían los ingresos procedentes del recargo añadido a la tarifa.

AUSENCIA DE VENTAJAS

- (74) España no está de acuerdo con la conclusión preliminar de la Comisión, según la cual las tarifas reguladas concedían una ventaja económica a los distribuidores.
- (75) En lo que respecta a los distribuidores, España refuta la conclusión de la Comisión según la cual los sistemas de tarifas garantizaban un margen de beneficio mínimo a los distribuidores. España alega que el suministro a tarifas reguladas por parte de los distribuidores se justificaba por la necesidad de garantizar un servicio de interés general y que la remuneración por actividades reguladas estaba destinada exclusivamente a sufragar los costes soportados al cumplir las obligaciones relacionadas con estas actividades.

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 1993 en los asuntos acumulados C-72/91 y C-73/91, apartado 21: «El régimen de que se trata no tiende, ni por su finalidad, ni por su sistema general, a crear un beneficio que constituya una carga suplementaria para el Estado».

AUSENCIA DE REPERCUSIONES EN LA COMPETENCIA Y EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

- (76) Según las autoridades españolas, las disposiciones reglamentarias aplicables al suministro a tarifas reguladas no restringía la libertad de establecimiento de los proveedores de electricidad y no existía un trato preferente a los proveedores españoles respecto a los de otros Estados miembros.
- (77) En 2005 la Península Ibérica tenía una capacidad de interconexión tan baja que no existía un verdadero mercado interior de la energía. A juicio de las autoridades españolas, dada esta situación de aislamiento, resultaría desproporcionado concluir, como lo hace la Comisión, que la tarifa afectaba a la competencia y al comercio entre los Estados miembros.
- (78) Las autoridades españolas alegan que la electricidad no se exportaba al exterior de España y los distribuidores que operaban en el país no podían vender energía española fuera del territorio nacional. Por otra parte, cualquier empresa que reuniera los requisitos podía participar en las actividades de distribución en las mismas condiciones que las empresas españolas y disfrutar del mismo trato jurídico y económico.
- (79) Los proveedores, en cambio, ejercían, según España, una actividad libre y no regulada. Se enfrentaban a los riesgos y ventajas correspondientes. Asumir estos riesgos implicaba aceptar que, en determinadas condiciones imprevisibles, su actividad minorista podía no ser rentable. No obstante, la rentabilidad se restablecería tan pronto como lo permitieran las tarifas o desaparecieran dichas circunstancias excepcionales.

ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EN EL ASUNTO ALTMARK

- (80) España afirma que, en 2005, la existencia de tarifas reguladas no era contraria a la legislación de la Unión, puesto que el plazo para la liberalización del mercado para todos los consumidores, incluidos los hogares, finalizaba el 1 de julio de 2007.
- (81) Según España, la cobertura de los costes incurridos por los distribuidores al suministrar electricidad a tarifas reguladas cumplía los cuatro criterios de la jurisprudencia en el asunto Altmark y, por consiguiente, esta intervención no se encuadra en el concepto de ayuda estatal.
- (82) En primer lugar, el suministro de electricidad es un servicio de interés general y el Estado debe intervenir para evitar que se abuse de las posiciones dominantes derivadas de la existencia de una única red (monopolio natural). Por lo tanto, las empresas que realizan actividades reguladas cumplen obligaciones de servicio público.
- (83) En segundo lugar, los parámetros para fijar las tarifas se establecieron de una forma objetiva y transparente. La remuneración de las actividades reguladas era objetiva y transparente. Otras empresas de la Unión también podían incorporarse al mercado de la distribución.
- (84) En tercer lugar, los pagos por actividades reguladas cubrían únicamente los costes soportados al cumplir con la obligación de servicio público. Los distribuidores solo podían obtener el reembolso de los costes relacionados con las actividades reguladas.
- (85) En cuarto lugar, el complejo marco reglamentario que fija las tarifas y el procedimiento de liquidación demuestran que el sistema tarifario se basaba en un análisis exhaustivo de los costes e ingresos del sistema, así como en un análisis de la demanda de electricidad.
- (86) Por todo ello, España concluye que el sistema tarifario no constituía ayuda estatal, ya que se ajustaba a la jurisprudencia fijada por el asunto Altmark.

EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

- (87) El ámbito de aplicación de la presente Decisión se limita al suministro de electricidad a grandes y medianas empresas por parte de distribuidores a tarifas reguladas y no abarca el resto de actividades realizadas por los distribuidores y correspondientes a la mera distribución. Estas últimas son totalmente independientes desde un punto de vista tanto jurídico como financiero de la actividad de venta a tarifas reguladas y, en cualquier caso, no forman parte del ámbito de aplicación de la Decisión de incoación, que solo planteaba dudas a propósito de la compatibilidad con el mercado interior de la supuesta ventaja concedida a los distribuidores como consecuencia del bajo nivel de las tarifas reguladas y de las medidas aplicadas para compensar y reembolsar el déficit de 2005.

EXISTENCIA DE AYUDA ESTATAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 107, APARTADO 1, DEL TFUE

- (88) Una medida constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE si se cumplen todas las siguientes condiciones: a) que la medida otorgue una ventaja económica al beneficiario; b) que la conceda el Estado o sea concedida a través de recursos estatales; c) que sea selectiva; d) que repercuta en el comercio intracomunitario y pueda distorsionar la competencia en el interior de la Unión. Habida cuenta de que estas condiciones han de ser acumulativas, la Comisión circunscribirá su evaluación a la existencia de una ventaja económica conferida a los beneficiarios.

Existencia de ventaja económica

- (89) A tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, las empresas resultan favorecidas si obtienen una ventaja económica de la que no se beneficiarían en condiciones de mercado. A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que, en determinados casos, las asignaciones concedidas por servicios prestados a cambio de obligaciones impuestas por los Estados miembros que no excedan de los costes anuales no cubiertos y que se destinen a garantizar que las empresas afectadas no arrojen pérdidas, no constituyen ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, sino la contrapartida por los servicios prestados por las empresas en cuestión ⁽²¹⁾.
- (90) Más concretamente en el sector de la electricidad, en su abundante práctica decisoria en aplicación del artículo 107, apartados 1 y 3, letra c), del TFUE en relación con las obligaciones impuestas a los distribuidores de adquirir electricidad de determinadas fuentes energéticas a un precio superior al de mercado, la Comisión tampoco ha considerado que las compensaciones que cubrían la diferencia entre los costes de compra y los precios de mercado supusieran una ventaja económica en beneficio de los distribuidores. En esos casos, los operadores en cuestión actuaban con arreglo a obligaciones reglamentarias como meros intermediarios en el sistema de electricidad y se les compensaba por sus costes, sin que se considerase que esta compensación implicaba una ventaja económica, mientras que cabe afirmar que la normativa podría haber impuesto una mera obligación de compra sin compensación de costes.
- (91) Otro tanto sucede, más concretamente en el ámbito del suministro de electricidad a tarifas reguladas, por lo que respecta a las compensaciones destinadas a financiar las divergencias entre los ingresos y los costes de adquisición de electricidad en el mercado mayorista a tarifas reguladas solicitadas por los consumidores que reúnan los requisitos ⁽²²⁾. De ello se deduce que una compensación de los costes de adquisición de electricidad de los distribuidores en el sector eléctrico no tiene por qué implicar necesariamente una ventaja económica a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE. La presunta compensación a los distribuidores españoles por los costes de suministro a tarifas reguladas se ha de examinar teniendo presentes tales precedentes.
- (92) La Decisión de la Comisión por la que se incoa el procedimiento de investigación formal concluyó con carácter preliminar que existía una ventaja económica en relación con las condiciones de mercado para los distribuidores españoles sobre la base de dos argumentos. En primer lugar, los distribuidores obtuvieron supuestamente un margen de beneficio garantizado por la actividad de suministro a tarifa regulada. En segundo lugar, al alentar a los usuarios a optar por el mercado regulado en el que operaban los distribuidores, las tarifas aumentaron supuestamente los ingresos de estos últimos. Estos dos argumentos pueden fundirse en una única proposición: el beneficio de los distribuidores se incrementó en proporción a sus suministros de electricidad a tarifas reguladas en 2005.
- (93) La descripción disponible del sistema de electricidad español y la información facilitada en el curso del procedimiento, que se refleja en los considerandos 16, 19, 20, 57 y 58, no respalda esta proposición. Mientras que, por la mera distribución, la remuneración percibida por los distribuidores en 2005 incluía un margen de beneficio, los distribuidores solo recibían un reembolso («reconocimiento») de los costes sin margen de beneficio alguno por el suministro a tarifa regulada. De modo análogo, la remuneración de los distribuidores por sus actividades de distribución propiamente dichas era independiente del número de clientes que pagaban tarifas reguladas o la cantidad de electricidad vendida a dichas tarifas y, por tanto, sus ingresos no hubieran aumentado si hubieran prestado servicio a un mayor número de clientes con tarifas reguladas.
- (94) De ello se deduce que la información recopilada en el procedimiento no sostiene la aseveración de que las ventas de electricidad a tarifas reguladas aumentaron los beneficios de los distribuidores españoles en 2005 por gozar de un margen de beneficio garantizado.
- (95) Por lo que se refiere a la cuestión de si el reconocimiento de los costes de suministro y su compensación concedió a los distribuidores una ventaja económica de la que, de otro modo, en condiciones de mercado no habrían disfrutado, hay que subrayar que el reconocimiento de los costes soportados en forma de derechos de cobro

⁽²¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de febrero de 1985 en el asunto 240/83, Procureur de la République/Association de défense des brûleurs d'huiles usagées (ADBHU) (Rec. 1985, p. 531, especialmente pp. 543-544 y apartado 18).

⁽²²⁾ Decisión de la Comisión de 12 de junio de 2012 relativa a la ayuda estatal SA.21918 (C 17/07) (ex NN 17/07) concedida por Francia — Tarifas reguladas de electricidad en Francia (DO C 398 de 22.12.2012, p. 10, especialmente los apartados 30 a 37 y 134 a 137).

concedidos a las cinco empresas designadas por el artículo 24 del Real Decreto-Ley 5/2005, a saber Iberdrola SA, Unión Eléctrica Fenosa SA, Hidroeléctrica del Cantábrico SA, Endesa SA y Elcogás SA, no era una retribución por su actividad de distribución. En efecto, como ya se ha explicado en los considerandos 29 y 30, mientras Elcogás SA, que no tenía ninguna filial, no operaba en el sector de la distribución en 2005 (ni en años posteriores), las empresas en cuestión fueron designadas en virtud de su derecho previo a recibir costes de transición a la competencia, posiblemente teniendo en cuenta su actividad de generación de electricidad, pero no la actividad de distribución a tarifas reguladas.

- (96) En segundo lugar, aun suponiendo que los derechos de cobro que reflejan la obligación para las cinco empresas anteriormente mencionadas de prefinanciar el déficit del sistema eléctrico de 2005 podría interpretarse como una compensación por los costes de distribución para las cuatro empresas que operaban en el sector de la distribución a tarifas reguladas, se deben tener en cuenta las condiciones reales en las que los distribuidores se vieron obligados a ejercer esta actividad totalmente regulada. Como ya se ha descrito en los considerandos 54 y 55, los distribuidores ni podían obtener beneficios ni arrojar pérdidas ni elegir cómo adquirir electricidad ni elegir a sus clientes ni fijar el precio de venta ni ofrecer ningún servicio adicional que proporcionara un margen de beneficio. Ni los propios distribuidores ni tampoco los grupos integrados verticalmente a los que pertenecían, tenían interés económico, directo o indirecto, alguno en participar en el suministro de electricidad a tarifa. A un grupo integrado verticalmente le hubiera resultado más interesante abastecer a los usuarios finales en condiciones de mercado libre, ya que su rama de suministro hubiera obtenido beneficios de tales ventas, lo que no sucedería si el distribuidor del grupo abasteciera a los usuarios a tarifas reguladas.
- (97) En consecuencia una comparación con los términos de suministro en condiciones de mercado ignora las diferencias legales y factuales que existen entre los proveedores en el mercado libre y los distribuidores que abastecen a tarifa regulada. Si bien el Estado puede imponer, en principio, precios de compra y de venta y otras condiciones comerciales a los distribuidores en un sistema de electricidad, ello no significa que la compensación de los costes soportados por estos últimos les confiera una ventaja económica de la que, de otro modo, no gozarían en condiciones de mercado. En efecto, la reglamentación de tarifas respaldada además con una obligación de suministro no deja margen para decidir sobre los componentes más esenciales de la oferta, como son los precios y la producción. No solo en condiciones hipotéticas de mercado, es decir, sin obstáculos normativos que se apliquen a tales parámetros fundamentales, los distribuidores estarían en condiciones de aplicar a los consumidores finales una tarifa más elevada que cubriese todos los costes. Además, con más importancia aún, en el sistema eléctrico español en 2005, como en todo sistema eléctrico, el distribuidor —o el operador de la red de alta tensión para los grandes consumidores energéticos— es un mero intermediario que conecta físicamente el usuario a la red, como condición requerida para el aprovisionamiento en electricidad. Dada la ausencia de una teórica red de distribución alternativa en España en 2005, los distribuidores en cuestión fueron designados y suministraban por cuenta tanto del mercado libre como por cuenta del mercado regulado. Los distribuidores juegan un papel indispensable, ya que hacen posible el suministro de electricidad, sin que entren en cuenta ni los regímenes regulatorios o la política determinados ni el hecho de que las condiciones de competencia que rigen el aprovisionamiento estén basadas ya sea en mecanismos de mercado o ya sea de regulación.
- (98) En un sistema de tarifas reguladas como era el español en 2005, en el curso ordinario de la actividad empresarial, todo déficit de recursos registrado un año en la contabilidad general del sistema se recuperaría, por lo general, al año siguiente mediante el incremento de tarifas y/o peajes de acceso a los usuarios finales, mientras que los descensos de costes podrían conducir a un superávit que permitiera aplicar tarifas o peajes más bajos posteriormente. No obstante, sin asignar previamente determinadas categorías de ingresos a los costes, el incremento (o el descenso) de los ingresos y/o los costes puede no originar un déficit o superávit correspondiente que beneficie a los distribuidores. Por ejemplo, como se describe en el considerando 27, gráfico 1, mientras los precios de la energía implícitos en las tarifas reguladas eran por lo general inferiores a los precios del mercado mayorista la mayoría de los meses de 2005, en el período de noviembre de 2006 a diciembre de 2007 sucedió lo contrario, sin que ello se tradujera en mayores beneficios para la actividad de suministro a tarifas reguladas de los distribuidores. Ello es coherente con la estructura normativa del sistema, según la cual los distribuidores no soportarían los costes de desequilibrios en la totalidad o parte de los costes e ingresos del sistema, al igual que nunca obtendrían un beneficio con esta actividad y cualquier excedente derivado de la venta de electricidad a tarifa se utilizaría para sufragar otros costes del sistema.
- (99) Los distribuidores actuaron como intermediarios financieros del sistema de electricidad al haber centralizado todos los flujos financieros, tanto los de entrada (ingresos regulados procedentes de tarifas y peajes de acceso) como los de salida (todos los costes generales del sistema). En los ingresos y costes regulados del sistema de electricidad en 2005, como se describe en los considerandos 19, 20 y 28, se incluye una gran variedad de costes regulados generados por el mercado o la estrategia adoptada, tales como los de compras de electricidad, incluso de fuentes renovables, los costes adicionales de generación de electricidad en la España insular y los costes de transporte y distribución, etc., sin preasignación de ingresos específicos a determinados costes. Los ingresos regulados nunca pasaron a ser propiedad de los distribuidores, con excepción de la remuneración por la mera distribución, que fue retenida por ellos tras deducir todos los demás costes del sistema.

- (100) Por tanto, todo déficit contable, como el que se registró en 2005, sean cuales fueran sus causas, aparecería en la contabilidad de los distribuidores, sin que haya margen de maniobra para adoptar decisiones ni sobre el nivel de los ingresos y costes regulados ni sobre la financiación de costes específicos con ingresos específicos. Y de hecho, como se desprende de las cifras que figuran en el considerando 28, los costes de transporte y distribución del sistema eléctrico ascendieron en 2005 a 4 410 millones EUR, en consonancia con las mismas categorías de costes en 2004 y 2006, respectivamente. Por tanto, el importe de costes de los distribuidores no tiene relación con el importe del déficit de 2005.
- (101) Por consiguiente, no parece que esté justificada la calificación del déficit de 2005 como «pérdidas de los distribuidores», ya que el déficit no es imputable a ellos sino más bien a las disposiciones normativas que establecen el derecho de los usuarios finales a que se les abastezca a tarifas reguladas y, en cierta medida, a las opciones normativas y estratégicas tomadas con el fin de promover la producción de electricidad a partir de fuentes renovables y la cogeneración, por ejemplo. De ello se deduce que la financiación del déficit de la contabilidad del sistema de electricidad mediante los mecanismos descritos en los considerandos 29 a 32 no es una forma de enjugar las pérdidas específicas de los distribuidores sino las pérdidas generales del sistema. Efectivamente, sin el reconocimiento del déficit de 3 811 millones EUR en 2005 y su prefinanciación por las cinco grandes eléctricas, no se habrían podido pagar los costes de transporte y distribución del sistema en que se incurrió en beneficio de todos los usuarios, tanto en el mercado regulado como en el mercado libre.
- (102) La investigación formal no acredita la existencia de ningún otro elemento de ventaja a favor de los distribuidores. Estos últimos repercutían la totalidad del beneficio de las bajas tarifas reguladas en los usuarios finales, no obtenían ganancias con las ventas y no disfrutaban de ventaja alguna si los usuarios regresaban al mercado regulado. De ello se deduce que, desde el punto de vista financiero, la posición de los distribuidores en España era totalmente comparable a la de un intermediario del sistema. A este respecto, el reconocimiento de los costes de suministro a tarifa regulada con arreglo al sistema eléctrico español de 2005 no difiere, en su principio, de la compensación de los costes de compra de electricidad que la Comisión no ha considerado ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, ni lo que se refiere a la electricidad procedente de determinadas fuentes (considerando 90) ni en la electricidad mayorista para el suministro a tarifa regulada (considerando 91).
- (103) Aunque la Decisión de incoación no va dirigida a las entidades integradas verticalmente a las que pertenecen los distribuidores, con desagregación contable y jurídica parcial, a fin de tener en cuenta las alegaciones de Céntrica, la Comisión también ha examinado si dichas entidades pudieron haber obtenido ventajas indirectas que puedan constituir ayuda estatal. Céntrica alegaba, en particular, que las entidades integradas que operan en el mercado libre minorista de electricidad (a través de una rama de distribución) pudieron evitar pérdidas al alentar a los usuarios a optar por su propia rama de distribución. Asimismo, sostenía que los generadores que pertenecían a una entidad integrada tenían un incentivo para mantener los precios mayoristas a un nivel elevado, habida cuenta de que la rama de distribución de la entidad integrada (que vendía a tarifa regulada) se mantendría al resguardo de las pérdidas.
- (104) La Comisión no ha podido determinar la existencia de una ventaja económica derivada de que los usuarios de electricidad optaran por los distribuidores en detrimento de los proveedores. Desde un punto de vista económico, esta opción no generó beneficios sino simplemente evitó pérdidas para las divisiones de suministro de los cuatro grupos integrados verticalmente, Iberdrola SA, Unión Eléctrica Fenosa SA, Hidroeléctrica del Cantábrico SA y Endesa SA; por su parte, Elcogás solo operaba en el sector de la generación de electricidad. Sin embargo, no puede considerarse una ventaja para las otras cuatro empresas en cuestión, ya que las divisiones de suministro podrían haber evitado estas pérdidas de todos modos rescindiendo los contratos de suministro. Por lo tanto, el sistema no implicaba una ventaja sino una penalización para las divisiones de suministro: la pérdida de clientes. Para los distribuidores (por las razones antes expuestas), el sistema también era financieramente. Los empresas generadoras, por su parte, habrían vendido de todas maneras su electricidad en el mercado al por mayor.
- (105) En cuanto al incentivo que habría supuesto para los generadores mantener los precios mayoristas a un nivel elevado, cabe señalar que, si bien el entorno de mercado creado por las autoridades españolas podría haber creado un incentivo para que los generadores subieran los precios, las tarifas en sí mismas no dieron lugar a una subida de los precios mayoristas. Una subida efectiva de precios habría requerido estrategias complejas y un comportamiento contrario a la competencia por parte de los generadores. No se ha acreditado un vínculo causal directo entre las tarifas y un posible aumento artificial de los precios al por mayor, que sigue constituyendo una hipótesis teórica no demostrada.

- (106) La Comisión ha ponderado igualmente la eventualidad de que el sistema, al expulsar del mercado de electricidad a los competidores que operaban libremente, hubiera otorgado una ventaja a los grupos ya establecidos al aumentar y «remodelar» la cuota de mercado de estos, de forma que tendiera a coincidir, a grandes rasgos, con el tamaño de la red de distribución de cada grupo, ello para los cuatro grupos de integración vertical. Esta ventaja hipotética tampoco se ha demostrado, y ello por las razones siguientes:
- En primer lugar, no siempre es posible «desplazar» clientes dentro del mismo grupo. Un cliente de la rama de suministro de Endesa en una zona en que el distribuidor local fuera Iberdrola no podía optar por la rama de distribución de Endesa, sino únicamente por la de Iberdrola. Por otra parte, optar por el mercado regulado implicaba un coste neto para las entidades integradas ya que aumentaba el déficit que estas entidades debían financiar en condiciones desfavorables.
 - En segundo lugar, los grupos no obtenían beneficio alguno con las ventas realizadas por los distribuidores. Por ello, la ventaja potencial derivada de un aumento de la cuota de mercado no podía traducirse en beneficios en 2005 (año objeto de la investigación), sino únicamente en años posteriores, cuando el mercado libre volviera a ser viable. Para que se concretara esta ventaja, los usuarios a los que prestaba servicio el distribuidor de un grupo hubieran tenido que volver a optar por la rama de suministro de dicho grupo. Sin embargo, para entonces, un cliente que considerara volver a cambiar de proveedor hubiera tenido libertad para elegir entre todos los proveedores que operaban en el mercado español. Por tanto, la Comisión no ha podido determinar la existencia de una ventaja concreta relacionada con el mero hecho de que los grupos poseyeran una mayor cuota de mercado en el período objeto de la investigación.
 - Por el contrario, los grupos integrados sufrieron una penalización objetiva: la obligación de financiar el déficit en condiciones no rentables, dado que el tipo de interés devengado por los derechos de cobro era inferior a un tipo de mercado adecuado y, por lo tanto, la titulación de los derechos de cobro se llevó a cabo con una retribución posiblemente inferior a la que se hubiera obtenido aplicando un tipo de mercado.
- (107) En vista de lo anterior, la Comisión ha concluido que, en lo que se refiere al suministro a empresas, el sistema de regulación establecido en España en 2005 no otorgaba una ventaja económica directa ni indirecta a los distribuidores ni a los grupos integrados a los que pertenecían estos.
- (108) Por último, en cuanto a la alegación de Céntrica según la cual el sistema discriminaba entre distribuidores y proveedores del mercado libre, la Comisión recuerda que puede existir discriminación cuando se trata de forma diferente a personas que se encuentran en la misma situación legal o factual, o viceversa, cuando se da el mismo trato a personas que se encuentran en condiciones legales o factuales distintas.
- (109) En primer lugar, la alegación es manifiestamente infundada en el caso de Elcogás SA, a la que se le concedió derechos de cobro sin operar en el sector de la distribución. En segundo lugar, no se ha demostrado que las otras cuatro empresas designadas, Iberdrola SA, Unión Eléctrica Fenosa SA, Hidroeléctrica del Cantábrico SA y Endesa SA, fueran compensadas en razón de su actividad como distribuidores que suministraban electricidad a tarifas reguladas, como ya se ha indicado en el considerando 30. En tercer lugar, y en cualquier caso, en el sistema de electricidad español, los distribuidores y los proveedores de libre mercado no se encontraban en las mismas condiciones legales y factuales. La obligación de suministrar electricidad a tarifas reguladas se llevaba a cabo con restricciones reglamentarias que hacían que los distribuidores actuaran como simples intermediarios financieros e intermediarios de suministro que ejecutaban disposiciones legales, mientras que el suministro en condiciones de libre mercado era una actividad totalmente liberalizada. Por consiguiente, la diferencia de trato a la que se opone Céntrica no puede considerarse una discriminación, a pesar de que el nivel de tarifas reguladas puede haber sido pernicioso para el proceso de liberalización. Sin embargo, ello no fue consecuencia de una ayuda estatal ilegal concedida a los distribuidores.

CONCLUSIÓN

- (110) En el transcurso de la investigación formal se disiparon las dudas expresadas por la Comisión en su Decisión de incoación. La Comisión está convencida de que el reconocimiento por parte de España de los costes soportados por los distribuidores de electricidad al desempeñar su actividad de suministro de electricidad a tarifas reguladas a medianas y grandes empresas no otorgó una ventaja económica a los distribuidores a tenor de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (111) Puesto que los criterios contemplados en el artículo 107, apartado 1, del TFUE son acumulativos, no es necesario examinar si se cumplen los demás criterios. Así pues, la Comisión concluye que la medida no constituye ayuda estatal a favor de los distribuidores de electricidad. Esta conclusión se refiere a la situación y período de tiempo cubiertos por la denuncia, sin perjuicio de la posible evaluación por parte de la Comisión de medidas tomadas por España después de 2005.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El reconocimiento por parte del Reino de España de los costes soportados por los distribuidores al suministrar electricidad a medianas y grandes empresas a tarifas reguladas durante el año 2005 en forma de derechos de cobro de Iberdrola SA, Unión Eléctrica Fenosa SA, Hidroeléctrica del Cantábrico SA, Endesa SA y Elcogás SA establecidos en el Real Decreto-Ley 5/2005 no constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2014.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente
